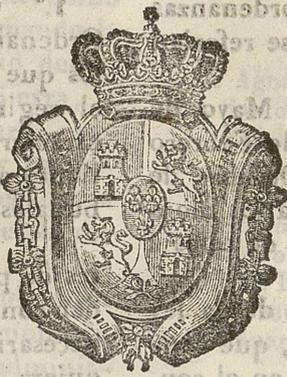


Núm. 111.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 12 de Setiembre de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 363.

Real orden resolviendo la competencia entre el Gefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Agosto último se me comunica la Real orden siguiente:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Jaen, de Real orden, lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, después de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta: que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del Juzgado referido, y observando ademas que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviría á la Nacion el recobrarlo, si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de Mayo y 15 de Junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni extrajesen

maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho Juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicara: que conformándose con esta providencia Simon de los Rios á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar á penas á cubrir un valor de diez mil reales, cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de cuatrocientos mil: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al expresado Juez; y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido; condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del Gefe político, promovió éste la competencia de que se trata.

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos Comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa.

Visto el artículo 22 de las mismas Ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que, no pudiéndose terminar estas por vía de conciliacion ó transacion, se acudiese á los Tribunales ordinarios.

Visto el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812 restablecido en 23 de Noviem-

bre de 1836 que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en la parte que se referían á los de dominio particular.

Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1838, 1.º de Marzo y 12 de Octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes del Estado, encargaron el cuidado de estos á los Gefes políticos.

Visto el artículo 8.º párrafo 7.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

Vistos los artículos 1 á 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril próximo pasado, en los cuales se establece: Que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los Propios y Comunes, ya á las Corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los Gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformasen con su fallo, usar de su derecho ante los Consejos provinciales, conforme al citado artículo de la ley de 2 de Abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los Jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operacion del apéo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones según las leyes: Considerando:

1.º Que según los citados artículos de las Ordenanzas de Montes de 1833, el deslinde de los que estan puestos bajo la administracion ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasion puede llevarse á los Tribunales ordinarios hasta despues de concluido.

2.º Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte que lindan con los insinuados, puesto que envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes.

3.º Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Córtes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario sería preciso sostener que sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas Ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podía tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo, sería indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general.

4.º Que encargado á los Gefes políticos por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado.

5.º Que la citada ley de 2 de Abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las Ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los Tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los Consejos provinciales.

6.º Que el Real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los Gefes políticos en materias de montes, y los autoriza expresamente para exigir á los interesados en los deslindes cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan.

7.º Que por todo lo expuesto no hay duda alguna en que el Gefe político de Jaen no solo

obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debía tomando la resolución que dió motivo al interdicto deducido ante el Juez de Segura de la Sierra, y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolución indicada del Gefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas las Autoridades administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares.

Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Jaen á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos."

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Valladolid 7 de Setiembre de 1846.—El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Curso de 1845 en 1846.

Concluye la lista nominal de los Escolares de la Universidad literaria de Valladolid que han sido examinados en los ordinarios definitivos del presente curso, con las calificaciones que han obtenido en los mismos.

Alumnos de los Colegios privados incorporados á esta Universidad.

Colegio de humanidades de segunda clase de Valladolid.

Segundo año.

NOMBRES.	Calificación.
D. Eduardo Aguasal.	Regular.
José Cano Masas.	Regular.
Juan Espinosa Rico.	Regular.
Juan Antonio Fernandez.	Regular.
Alejandro Mambrilla.	Regular.

Tercer año.

D. Agustin Olea Bocalan.	Regular.
Santos Diez Rodriguez.	Regular.
Eusebio Bonilla Martel.	Sobresaliente.
Antonio Poó Larrañaga.	Regular.
Paulo Juncosa y Zarco.	Regular.
Antonio Juarez Belloso.	Regular.
Pedro Cuadrillero Barrio.	Regular.
Luis Rueda Diez.	Regular.
Fernando Sanchez Garcia.	Regular.
Eduardo Muñoz Barrasa.	Regular.

Cuarto año.

D. Eduardo Cano Masas.	Regular.
Melchor Ruiz Navamuel.	Regular.
Pedro Carrillo de Cabo.	Regular.

Colegio de humanidades de segunda clase de Bilbao.

Primer año.

D. Victorio de Aldecoa.	Bueno.
Avelino de Emperaile.	Bueno.
Bonifacio Lallama.	Sobresaliente.
Francisco de Lezama.	Regular.
Francisco de la Mella.	Regular.
Manuel de Urrutia y Beltran.	Bueno.
Ramon de Verástegui.	Regular.

Segundo año.

D. Guillermo de Azua.	Bueno.
José Ramon de Lábarri.	Bueno.
Delfin de Landa.	Regular.
Julian José de Larrimayo.	Regular.
Mariano de Mendicalanda.	Regular.
Alfredo de Olavarría.	Regular.
Sotero de Usaola y Tobalina.	Regular.
Eduardo de Zubiaga.	Bueno.

Tercer año.

D. José Mariano de Arcocha.	Bueno.
Ramon de Barua.	Regular.
Enrique Busañez.	Bueno.
Eduardo de Eguia.	Regular.
Luis Martinez de Escauriaza.	Regular.
Gregorio Gonzalez.	Bueno.
José María Domingo de Gustubay.	Regular.
Manuel de Isasi.	Regular.
Vicente Lallama.	Sobresaliente.
Juan Nepomuceno de Landaburu.	Bueno.
Sabino de Legorburu.	Regular.
José Miguel Gomez Marañon.	Bueno.
Plácido José de Mendizabal.	Sobresaliente.
Juan José de Monasterio.	Regular.
Antonio de Ubieta.	Regular.
Antonio de Verástegui.	Bueno.
José Esteban de Zubiaga.	Bueno.

Cuarto año.

D. Prudencio de Aguirre.	Regular.
Simon Vicente de Arriaga.	Bueno.
Luis de Artiñano.	Sobresaliente.
Fernando de Ballester.	Regular.
Francisco Solano de Bazozabal.	Bueno.
Marcelino de Goicoechea.	Regular.
Joaquin Valentin de Laguna.	Regular.
José Estevan de Lazpita.	Regular.
José de Legorburu.	Bueno.
Eusebio de Ostolaza.	Bueno.
Pedro Nolasco de Sagredo	Regular.
Pedro de Salazar.	Regular.
Sinforiano Serna.	Bueno.
Vicente de Torre.	Regular.
José Vicente de Ventades.	Regular.
Juan de Vidanía.	Bueno.
Vicente de Zarraga.	Regular.

Quinto año.

D. Pascual de Arauco.	Bueno.
Angel de Barandica.	Regular.
Federico Calvo.	Regular.
Pedro de Castañares.	Bueno.
Dionisio de Gorroño.	Sobresaliente.
Feliciano Herranz.	Regular.
Joaquin Luciano de Mendizabal.	Sobresaliente.
Gregorio de Urizar.	Bueno.

Colegio de segunda enseñanza de tercera clase de la Nava del Rey.**Primer año.**

D. Mariano Lopez Mela.	Bueno.
Basilio Hernandez del Rio.	Regular.
Juan Calleja Martin.	Sobresaliente.
Agapito Diez Castanedo.	Regular.
Mariano Bello Luis.	Regular.
Victoriano Santiago de Santiago.	Sobresaliente.
Melchor Herrador Tejedor.	Bueno.
Marcos Campo Polo.	Regular.
Nicolás García Perez.	Regular.
Tomás Gavilan Descalzo.	Regular.
José Diaz Salvadios.	Regular.
Zacarias Diez Vegas.	Regular.
Felipe Pedrosa Lorenzo.	Regular.
Buenaventura Pedrosa Lorenzo.	Regular.
Juan Rodriguez Hernandez.	Regular.
Miguel Martin Rodriguez.	Regular.
Lucas Diez Muñoz.	Bueno.

Segundo año.

D. José Hoz Bustamante.	Regular.
Modesto Diez Hernandez.	Regular.
Aquilino Muñoz Castro.	Regular.
Cándido Rico Matos.	Regular.
Agustin Gomez Villavedon.	Regular.
Francisco Luengo Bergaz.	Regular.
Juan Saez Fernandez.	Regular.

D. Luis Lopez Bergaz.	Regular.
Nicanor Santos Alonso.	Regular.
Quintín Cuadrado Labrador.	Regular.
Andrés Bergara Gomez.	Bueno.

Tercer año.

D. Antonio Perez Rodriguez.	Sobresaliente.
Salustiano Herrera Hernandez.	Regular.
Manuel Rodriguez Gonzalez.	Sobresaliente.
Ramon Polo Luengo.	Sobresaliente.
Pedro Bruguera Cabo.	Sobresaliente.
Felipe Cruzado Pino.	Sobresaliente.
Juan Martin Tramon.	Sobresaliente.
Antolin Rodriguez Jorge.	Sobresaliente.
Juan Guerras Balseca.	Sobresaliente.
Sebastian Descalzo Pino.	Regular.
Leon Fernandez Espinosa.	Regular.
Eduardo Pascual Martin.	Regular.
Rufo Hernandez Cantalapedra.	Regular.
Lorenzo Cuadrillero Pino.	Regular.

Cuarto año.

D. Vicente Castañeda Nogués.	Sobresaliente.
Valentin Casasola Mendez.	Bueno.

Valladolid 5 de Agosto de 1846 = V.º B.º El Rector, Dr. Moyano. = Dr. D. Simon Martin Sanz, Secretario general.

Insértese. — El G. P. I., Lozar.

ANUNCIOS.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Resultando vacante y en estado de proveerse el Estanco de Santa Clara, situado dentro del casco de esta Ciudad, he dispuesto se de publicidad en este Periódico oficial, para que los que gusten solicitar su obtencion acudan á esta Intendencia con sus pretensiones dentro del término de quince dias, siendo condicion precisa de todo aspirante conformarse al pago adelantado del import. de los efectos estancados que periódicamente saque de los almacenes. Valladolid 9 de Setiembre de 1846. — P. S., Gaspar Diaz de Zafra.

Insértese. — El G. P. I., Lozar.

Don Juan Pablo Dorliac, Comisario de Guerra de primera clase, Inspector del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que con motivo de haberse aumentado extraordinariamente la enfermería del referido establecimiento, se necesita enfermeros para el servicio del mismo, y se avisa al público para que los que deseen y se encuentren con las circunstancias necesarias, se presenten á la Señora Asentista de dicho Hospital á contratar con ella el servicio que deben prestar. Valladolid 7 de Setiembre de 1846. = J. Pablo Dorliac.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.